

LEY NACIONAL DEL TEATRO Nº 24.800

Sancionada el 19.03.97

Observada por el RE. mediante decreto 322/97

Promulgada el 28.04.97 (art. 83 C.N.)

Publicada en el Boletín Oficial el 19.05.97

TITULO I

Generalidades

CAPITULO 1

De la actividad teatral

ARTICULO 1.- La actividad teatral, por su contribución al afianzamiento de la cultura, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Nacional.

ARTICULO 2.- A los fines de la presente ley, se considerará como actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa y real, y no a través de sus imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, expresión corporal, de cámara, teatro danza y otras que posean carácter experimental], o sean susceptibles de adaptarse en el futuro;

c) Que conforme un espectáculo artístico que implique la participación real y directa de uno o más sujetos compartiendo un espacio común con su auditorio. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

ARTICULO 3.- Serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

a) Los que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral;

b) Los que tengan relación directa con la realización artística de] hecho teatral, aunque no con el público;

c) Los que indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean investigadores, instructores o docentes de teatro.

ARTICULO 4.- Gozarán de expresa y preferente atención para el desarrollo de sus actividades los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas localidades y que tengan la infraestructura técnica necesaria, como asimismo, los grupos de formación estable o eventual que actúen en dichos ámbitos y que presenten ante la autoridad competente una programación preferentemente anual. Para ello se establecerá, en la reglamentación, un régimen

de concentración a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral independiente en todas sus formas.

ARTICULO 5.- El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones al montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos.

ARTICULO 6.- Se concederán los beneficios de la presente ley a los espectáculos que promuevan los valores de la cultura universal, así como aquéllos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la República Argentina. Preferente atención se le prestará a las obras teatrales de autores Nacionales y a los conjuntos que las pongan en escena.

TITULO II

Instituto Nacional del Teatro

CAPITULO 1

Creación y atribuciones

ARTICULO 7.- Créase el Instituto Nacional del Teatro como organismo rector de la promoción y apoyo de la actividad teatral, y autoridad de aplicación de esta ley. Tendrá autarquía administrativa y funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTICULO 8.- Son atribuciones del Instituto Nacional del Teatro, las siguientes:

- a) Otorgar los beneficios previstos por esta ley a la actividad teatral;
- b) Ejercer la representación de la actividad teatral ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;
- c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento, y aquéllos provenientes de su accionar técnico-cultural y demás actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;
- d) Aplicar multas y sanciones que se deriven del ejercicio de su cometido, y promover como agente público las acciones derivadas del cumplimiento de la presente ley;
- e) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designe al efecto, con relación a los derechos y obligaciones de las que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a las prescripciones adquiridas;
- f) Actuar, cuando así le fuere solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en la materia de su competencia;

g) Designar, promover y remover al personal y fijar sus remuneraciones siguiendo los procedimientos legales normativos del caso;

h) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos, Nacionales o provinciales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;

i) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.

CAPITULO 2

Organización y funciones

ARTICULO 9.- El Instituto Nacional del Teatro estará conducido por un Consejo de Dirección integrado por:

a) El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro, designado por el Poder Ejecutivo;

b) Un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación;

c) Un representante del quehacer teatral por cada una de las regiones culturales argentinas, uno de los cuales será elegido por sus pares del Consejo de Dirección como secretario general del mismo;

d) Cuatro representantes del quehacer teatral, elegidos a nivel Nacional sin especificación territorial. Podrá ampliarse hasta seis (6) representantes, cuando las necesidades lo requieran, previo acuerdo unánime del Consejo de Dirección. A excepción del director ejecutivo y el representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, la duración en el cargo de los miembros del Consejo será de dos años y no será posible su reelección inmediata o consecutiva sino con el intervalo de un período.

ARTICULO 10.- Los representantes provinciales de las regiones culturales, serán designados mediante un concurso público de antecedentes y oposición convocado específicamente para cubrir dichos cargos de acuerdo a normas establecidas por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), o el organismo que lo reemplace en sus funciones actuando éste último instituto como organizador y supervisor del jurado de selección. Los representantes provinciales seleccionados elegirán, entre ellos, el representante regional. Dichos representantes provinciales se reunirán periódicamente a los efectos de su cometido. Dentro de los mismos criterios de selección serán elegidos los representantes del quehacer teatral, especificados en el inciso d) del artículo 9, debiendo estos últimos ser avalados por alguna de las instituciones reconocidas que actúan dentro del marco del quehacer teatral, tales como: Asociación Argentina de Actores, Asociación de Empresarios Teatrales, Asociación de Teatros Independientes, Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores), entre otras. Todos los integrantes del Consejo de Dirección deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales que los acrediten para el cargo.

ARTICULO 11.- No está permitido a los miembros del Consejo, durante el período de permanencia en el cargo, como tampoco durante los seis meses posteriores, presentar proyectos como persona

física o jurídica, por sí mismos o por interpósita persona,. Dicha prohibición no incluye por extensión a las entidades o instituciones públicas o privadas que los avalen.

ARTICULO 12.- Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Consejo de Dirección imponen responsabilidad personal y solidaria a los miembros de la misma que hubieran estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

ARTICULO 13.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, la actual Dirección Nacional del Teatro dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación será reemplazada por los organismos previstos por esta ley. El reglamento de funcionamiento del Consejo de Dirección será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor a los 30 días de su designación.

ARTICULO 14.- Son funciones del Consejo de Dirección las siguientes:

- a) Planificar las actividades anuales del Instituto Nacional del Teatro;
- b) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;
- c) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;
- d) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;
- e) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;
- f) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por parte del Instituto Nacional del Teatro a las salas que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales de interés cultural y fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral. Se consideran sala de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle o se hubiese desarrollado con regularidad actividad teatral, las cuales pueden ser acreedores a la protección y apoyo para su conservación y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que determine la reglamentación de la ley;
- g) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, o contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;
- h) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro;

- i) Disponer la creación de delegaciones del Instituto Nacional del Teatro en las distintas regiones culturales y subdelegaciones provinciales o municipales, sí lo considerara necesario para la aplicación de la presente ley;
- j) Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral;
- k) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel Nacional e internacional;
- l) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;
- m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- n) Designar jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área de la cultura en el quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del Consejo de Dirección;
- ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban subsidios o apoyos financieros del instituto deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados y estudiantes.

CAPITULO 3

Disposiciones legales y de contralor

ARTICULO 15.- En las relaciones con terceros, las actividades teatrales que lleve a cabo por sí el Instituto Nacional del Teatro estarán regidas por el derecho privado.

ARTICULO 16.- El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro ejercerá, en su esfera de competencia, la representación legal del instituto.

ARTICULO 17.- El Instituto Nacional del Teatro elevará anualmente ante la Secretaría de Cultura de la Nación un informe de su accionar para su aprobación.

TITULO III

Régimen Económico y Financiero

CAPITULO 1

Del Patrimonio

ARTICULO 18.- Constituirán el patrimonio del Instituto Nacional del Teatro los siguientes bienes:

- a) Los que le pertenezcan por cesión de la Secretaría de Cultura de la Nación y los que adquiera en el futuro por cualquier título;
- b) Los que siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del instituto, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Instituto Nacional del Teatro fijará su sede en las instalaciones en que desarrolla actualmente su actividad la Dirección Nacional del Teatro y en todo otro espacio que a sus efectos designe la Secretaría de Cultura de la Nación.

CAPITULO 2

De los recursos y su distribución

ARTICULO 19.- Son recursos del Instituto Nacional del Teatro:

- a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la administración Nacional;
- b) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales especiales dispuestas por el el Instituto Nacional del Teatro;
- c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean oficiales o privadas;
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
- e) Con el 8% del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión o el organismo que haga sus veces, en concepto de gravamen. Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional del Teatro. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro. El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el COMFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo únicamente en el supuesto de mortificarse lo previsto en la Ley 22.285, en cuyo caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;
- f) Los derechos, tasas o aranceles que perciba en retribución de los servicios que preste el instituto;
- g) Los aportes eventuales de las jurisdicciones provinciales o municipales, los que ingresarán directamente a la cuenta de la delegación o Subdelegación respectiva, si la hubiere, para ser aplicados en la región o provincia donde fueran ingresados;
- h) Los aportes derivados de la aplicación del artículo 20 de la presente ley.

ARTICULO 20.- Auméntase al treinta y uno por ciento (31 %) la tasa del treinta por ciento (30%) fijada en el artículo 15 de la Ley 23.351, modificatoria del artículo 4 de la Ley 20.630, prorrogada por las Leyes 22.898, 23.124, 23.286 y 24.602. Del producido del gravamen por ellas establecido se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración de los recursos del Instituto Nacional del Teatro.

ARTICULO 21.- Los recursos del Instituto Nacional del Teatro tendrán las siguientes finalidades:

- a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por el Instituto Nacional del Teatro;

b) Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de salas de teatro consideradas como de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

c) Solventar total o parcialmente el desarrollo de ámbitos para la actividad teatral, la remodelación o habilitación de salones multiuso, galpones, carpas circenses y escenarios rodantes con equipamiento complementario;

d) Otorgar préstamos y subsidios para entidades y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto;

e) Equipar centros de documentación y bibliotecas teatrales, nacionales y zonales;

f) Atender gastos de edición de libros, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral, y que sean considerados de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

g) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición;

h) Otorgar premios a autores de teatro nacionales o extranjeros residentes en el país.

ARTICULO 22.- El Consejo de Dirección deberá aprobar en todos los casos los subsidios que se otorguen con recursos del Instituto Nacional del Teatro. Este solicitará a los beneficiarios los certificados que acrediten el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributario, laboral, cooperativa y gremial que pudieren corresponder, y en especial aquéllos de libre deuda impositiva y provisional.

ARTICULO 23.- El Consejo de Dirección remitirá anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a la Secretaría de Cultura de la Nación, en los plazos que ésta determine, y el mismo deberá contener las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilizarán las contribuciones del Tesoro Nacional, remanentes, recursos y uso del crédito.

ARTICULO 24.- El Instituto Nacional del Teatro tiene facultad de ajustar su presupuesto, a nivel de incisos. No podrá incrementar los montos de las partidas para financiar gastos en personal ni disminuir las destinadas a trabajos públicos o inversión.

ARTICULO 25.- El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

a) El diez por ciento (10%) como tope máximo, para gastos administrativos de funcionamiento;

b) El noventa por ciento (90%) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo establecidos por la presente ley. Se tendrán en cuenta, para ello y en forma equilibrada, tanto los centros teatrales desarrollados, cuya mayor envergadura hará exigible un apoyo acorde con su dimensión, como aquéllos en que el fomento de la actividad, por su menor evolución, requerirá llevar adelante intensivas políticas de promoción, formación de un público y asistencia artística y técnica permanente. Cada una de las regiones culturales argentinas deberá

recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto total de los recursos anuales del instituto para cada región.

CAPITULO 3

De la contaduría y el control

ARTICULO 26.- El Instituto Nacional del Teatro deberá ajustar su sistema administrativo-contable y de contrataciones a la normativa vigente en la materia para los organismos autárquicos, y cumplir asimismo con las leyes impositivas y provisionales, cuando éstas fueren de aplicación.

ARTICULO 27.- La Auditoría General de la Nación fiscalizará las erogaciones del instituto, y demás aspectos de su competencia, con arreglo a la legislación vigente. Dicha competencia se extenderá a los fondos provenientes del Instituto y ejecutados por otras jurisdicciones.

CAPITULO 4

De las Fiscalizaciones

ARTICULO 28.- En cumplimiento de sus finalidades, el Instituto Nacional del Teatro llevará a cabo las siguientes actividades:

- a) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones que rigen la actividad teatral;
- b) En cumplimiento del apartado precedente, el instituto podrá inspeccionar libros, documentos y registros de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que estime necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes judiciales de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

TITULO IV

Otras disposiciones

CAPITULO 1

Infracciones y multas

ARTICULO 29.- Los infractores a las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias y penales que pudieran corresponder, serán sancionados con:

- a) La primera infracción, con una multa que fijará anualmente el Instituto Nacional del Teatro, con acuerdo del Poder Ejecutivo;
- b) Las reincidencias serán sancionadas duplicando cada vez los valores de multa establecidos en el inciso precedente;
- c) A partir de la reincidencia, juntamente con la multa se dictará la inhabilitación transitoria, la primera vez, por un plazo que fijará el instituto, para gozar de los beneficios previstos en esta ley.

Si se reiterara la reincidencia, se aplicará una inhabilitación permanente para el goce de los beneficios aludidos.

ARTICULO 30.- Los beneficiarios de los recursos del instituto que no cumplieron con los términos y condiciones establecidos para cada caso, sin perjuicio de las acciones ejecutivas, administrativas y penales que pudiera corresponder, serán pasibles de una multa proporcional al valor monetario de los beneficios concedidos, cuyo porcentaje determinará el Instituto Nacional del Teatro con aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2

Regulaciones

ARTICULO 31.- No se impondrá a las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta ley cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

ARTICULO 32.- Los cargos que se produzcan por la creación de este organismo, así como los que se crearan en el futuro, deberán ser cubiertos por reasignación de empleados de la Dirección Nacional de Teatro prioritariamente, y de otros organismos oficiales complementariamente.

CAPITULO 3

Disposiciones Finales

ARTICULO 33.- Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 34.- Derógase toda otra norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

ARTICULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 991/97

Publicado en el Boletín Oficial el 30.09.97
Buenos Aires, 24 de septiembre de 1997

VISTO la Ley N° 24.800, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.800 se sancionó la Ley Nacional del Teatro, creándose el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO como ente autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conducido por UN (1) CONSEJO DE DIRECCION, según lo establecen sus artículos 7 y 9.

Que esta norma contempla las diversas manifestaciones del teatro, tanto profesional como independiente, legislando en forma orgánica, sobre una materia de gran interés, expresión de la cultura nacional, con influencia en todo el territorio del país.

Que es necesario proceder a la reglamentación de la citada ley, dictando las normas complementarias tendientes a instrumentar la constitución, facultades y funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y la forma de transferencia de los recursos propios que el texto legal le otorga en los artículos 19 inciso e) y 20.

Que corresponde reglamentar el Régimen de Concertación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No 24.800, fomentando la actividad del teatro independiente en todas sus expresiones, determinando quiénes se encuentran comprendidos y pueden concertar con el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, estableciendo las modalidades y requisitos de dicha concertación.

Que es necesario dejar establecidas las condiciones y formas que deben cumplir los destinatarios de los beneficios emergentes de los artículos 5 y 14, inciso f), de la ley N° 24.800.

Que a los fines previstos en los artículos 9, inciso c), y 10 de la Ley N° 24.800, corresponde disponer el número e integrantes de las regiones culturales argentinas, fijando el plazo para constituir el CONSEJO DE DIRECCION del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Asimismo, es necesario determinar qué condiciones deberán cumplir las instituciones que pueden otorgar los avales a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 10.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1.- Son facultades del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, determinar:

a) Cuáles son las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer teatral a que se refiere el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 24.800.

b) Quiénes serán considerados trabajadores de teatro por encontrarse comprendidos en las previsiones del inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 24.800.

ARTICULO 2.- En los términos del artículo 4 de la Ley N° 24.800, créase UN (1) Régimen de Concertación con el teatro independiente, destinado a propiciar y favorecer el desarrollo de la creación teatral en todas sus formas, que alcanzará a todos aquellos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE. La organización y funcionamiento de este Registro estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. A los fines de cumplir con sus objetivos, se procederá a la concertación entre el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y

a) Grupos de teatro independiente;

b) Espectáculos concertados;

c) Personas físicas o jurídicas, titulares de salas teatrales independientes, espacios teatrales no convencionales y espacios teatrales de experimentación.

ARTICULO 3.- GRUPOS INDEPENDIENTES CONCERTADOS

La concertación con representantes o titulares de grupos de teatro independiente podrá establecerse de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El grupo deberá presentar una propuesta de programación a desarrollar en el lapso de UN (1) año, que incluya la producción y estreno de una o más obras y que comprenda, preferentemente, una obra de autor nacional o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país.

b) El grupo deberá acreditar una trayectoria de estabilidad y permanencia en cuanto a producción y gestión de DOS (2) años como mínimo y contar entre sus integrantes, con un mínimo de DOS (2) actores. Se considerará de manera preferente aquellos proyectos que tengan, además, UN (1) autor dramático argentino o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país incorporado al grupo.

c) Los grupos de mimo, teatro-danza, clown, títeres, marionetas, teatro callejero, entre otros, así como las programaciones específicamente infantiles, podrán también concertar con todo lo expuesto anteriormente.

d) La concertación podrá hacerse, también, cuando se trate de grupos que presenten un modelo de programación y gestión teatral a ejecutar en un plazo mayor que el de las producciones puntuales. Para estos grupos y proyectos, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO evaluará el tipo y graduación de la contribución a otorgar.

ARTICULO 4.- ESPECTACULO CONCERTADO

Se considera espectáculo concertado a la reunión eventual de artistas para la concreción y producción de un único espectáculo en una sala de teatro independiente, espacio teatral no convencional o espacio de experimentación. En este caso, la concertación se realizará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) La compañía o su representante deberá realizar una propuesta con el compromiso de estrenarla en el término de UN (1) año, a contar de la fecha en que se notificó la aprobación del proyecto.

b) Si la propuesta es aprobada por el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, recibirá una ayuda para ese único espectáculo.

c) Se considerarán, preferentemente, los proyectos que pertenezcan a autores nacionales o a extranjeros con más de CINCO (5) años de residencia en el país.

d) Si la realización del proyecto excediera el lapso de UN (1) año, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO deberá evaluarlo en los términos descritos en el artículo 3 inciso d) de este decreto.

ARTICULO 5.- SALAS Y ESPACIOS CONCERTADOS

La concertación con titulares de salas independientes, espacios teatrales no convencionales y espacios teatrales de experimentación, se podrá establecer de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de una propuesta de programación anual en donde figure, preferentemente, una obra de autor nacional o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país.

- b) Que cubran anualmente una programación de, por lo menos, OCHO (8) meses en total y con un mínimo de DOS (2) funciones semanales, en los días viernes, sábado, domingo o feriado en horarios centrales. El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO se reserva la facultad de revisar estas condiciones, previa solicitud fundada emitida por el representante regional respectivo.

- c) Compromiso de que las compañías o grupos que se contraten en dichas salas y espacios, participen como mínimo de un SETENTA POR CIENTO (70%) en los ingresos netos de boletería, entendiéndose por ellos el resultado de deducir de los ingresos brutos, los derechos autorales y los impuestos que pudieren gravar directamente a las localidades.

- d) Compromiso de no cobrar a las compañías o grupos que se contraten para actuar, sumas de dinero por ningún otro concepto, limitándose a percibir, exclusivamente, el porcentaje pactado sobre la recaudación neta de boletería, en los términos del inciso anterior.

- e) Que la capacidad máxima sea de TRESCIENTAS (300) localidades.

- f) Que cuenten con una infraestructura básica en cuanto a equipamiento técnico y de personal y se ajusten a las disposiciones de las ordenanzas y leyes vigentes en cada jurisdicción.

- g) El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO otorgará la calificación de "espacio de experimentación" a los efectos de poder quedar comprendido en este sistema de concertación. A tal fin, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO merituará la continuidad, estabilidad y permanencia de una programación integrada por obras de experimentación y de investigación teatral que supongan una renovación de la escena y que privilegie las creaciones de nuevos autores.
Cumplidos estos requisitos, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá celebrar el compromiso de concertación por el cual recibirán una contribución anual de acuerdo con las características de la propuesta, importe que se liquidará por trimestre adelantado.

ARTICULO 6.- CONTRIBUCIONES A LA PRODUCCION

- a) En el Régimen de Concertación, las contribuciones destinadas a la producción de obras teatrales abarcarán tanto al montaje como a su mantenimiento en escena. La cuantía del aporte se estimará en función de los costos de producción y el interés cultural de la obra. En los costos de producción se destinará a la retribución del director y actores, como mínimo, un TREINTA POR CIENTO (30%) de la suma asignada por el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

- b) Del total de la suma asignada por el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO se entregarán DOS TERCIOS (2/3) de la misma una vez que el grupo concertado presente la documentación por la que acredite disponer del lugar para la pública representación de la obra y el tercio restante del aporte

se percibirá una vez estrenada la obra en los términos antedichos, dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes a la fecha del estreno.

e) Los espectáculos de autor nacional, o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país, serán bonificados con el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe que hubieren recibido como consecuencia del régimen de concertación, suma que se entregará al grupo o compañía al concluir las representaciones. Para acceder a los beneficios previstos en este artículo, la obra deberá haber sido representada, por lo menos, durante TRES (3) meses en el término de UN (1) año y con no menos de OCHO (8) funciones por mes, los días viernes, sábado, domingo o feriados en horarios centrales. El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO se reserva la facultad de revisar estas condiciones, previa solicitud fundada, emitida por el representante regional respectivo.

ARTICULO 7.- CONTRIBUCIONES A LAS SALAS

En el Régimen de Concertación, los aportes a las salas de teatro independiente concertadas, espacios teatrales no convencionales concertados y espacios teatrales de experimentación concertados, destinados al mejoramiento, desarrollo y crecimiento de su infraestructura arquitectónica y técnica, tendrán un carácter complementario y el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO los evaluará en cada caso particular.

ARTICULO 8.- El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO dictará la normativa de aplicación del Régimen de Concertación reglamentado por este decreto.

ARTICULO 9.- Los beneficiarios de este Régimen de Concertación podrán recibir otras ayudas, independientemente de las que reciben como consecuencia de la aplicación de la Ley N' 24.800.

ARTICULO 10.- El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO dictará la normativa adecuada para efectivizar las contribuciones al montaje y mantenimiento en escena de los espectáculos que promuevan los valores de la cultura universal así como aquéllos emergentes de cooperación o convenios internacionales, otorgándose la preferente atención a las obras teatrales de autor nacional, o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país, de conformidad a las prescripciones de los artículos 5 y 6 de la Ley N' 24.800.

Asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO establecerá los aportes que, a través de créditos y subsidios, otorgará a las salas teatrales consideradas de interés cultural por el mismo organismo.

La protección y apoyo para la conservación y enriquecimiento de su valor patrimonial podrá ser otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO a través de créditos con tasas preferenciales de interés. Asimismo, podrán ampliarse los beneficios a partir de subsidios que deberá evaluar en cada caso particular el mencionado instituto.

ARTICULO 11.- Los titulares de salas teatrales que aspiren a los beneficios emergentes de los artículos 5 y 14, inciso f) de la Ley N' 24.800, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Presentación de una propuesta de programación anual en donde figure, preferentemente, una obra de autor nacional, o extranjero con más de CINCO (5) años de residencia en el país.

b) Que cubra anualmente una programación de, por lo menos, NUEVE (9) meses en total y con un mínimo de CIENTO TREINTA (130) funciones los días viernes, sábado, domingo o feriado en horarios centrales.

c) Compromiso de que las compañías o grupos que se contraten en dichas salas participen como mínimo de un SESENTA POR CIENTO (60%) en los ingresos netos de boletería, entendiéndose por ellos el resultado de deducir de los ingresos brutos que recaude el espectáculo, los derechos autorales y los impuestos que pudieran gravar directamente a las localidades. El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá elevar este porcentaje para aquellos espectáculos de características especiales que por resolución fundada determine. Entiéndese por "Compañía" al conjunto de elementos humanos y técnicos, ya sean estables o eventuales, que concurran a la realización del espectáculo en sí mismo con independencia de la sala en que se presente.

d) Compromiso de no cobrar a las compañías o grupos que se contraten para actuar, sumas de dinero por ningún otro concepto, limitándose a percibir, exclusivamente, el Porcentaje pactado sobre la recaudación neta de boletería, en los términos del inciso anterior.

e) Que cuenten con una infraestructura básica, en cuanto a equipamiento técnico y de personal, y se ajusten a las disposiciones de las ordenanzas y leyes vigentes en cada jurisdicción.

f) Que cumplan las pautas que establezca el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO en lo referente a lo dispuesto en el artículo 14 inciso ñ) de la Ley N° 24.800.

Tal como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 24.800 el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá otorgar a los titulares de salas teatrales otros beneficios además de los expresados para el mantenimiento y desarrollo de dichos espacios.

También en estos casos, las salas teatrales consideradas de interés cultural, deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) de este artículo.

g) El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá, en casos especiales, variar las exigencias establecidas en este artículo evaluando las circunstancias de cada caso particular.

ARTICULO 12.- A los fines establecidos en el artículo 9 inciso c) de la Ley N° 24.800, se considerarán regiones culturales argentinas, las siguientes:

1) CENTRO: Córdoba, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) NEA: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe.

3) NOA: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

4) NUEVO CUYO: La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza.

5) PATAGONICA: La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

A los efectos de la designación de los representantes de las regiones culturales argentinas mencionadas precedentemente, se establecerá el procedimiento indicado en el artículo 10 de la Ley, considerándose a cada una de las integrantes de cada región como provincia, al solo efecto de este procedimiento.

Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO para modificar el número y conformación de las regiones culturales a fin de adecuarlas a la política teatral cultural del organismo.

ARTICULO 12.- A los fines establecidos en el artículo 9 inciso c) de la Ley N' 24.800, se considerarán regiones culturales argentinas, las siguientes:

1) CENTRO: Córdoba, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) NEA: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe.

3) NOA: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

4) NUEVO CUYO: La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza.

5) PATAGONICA: La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

A los efectos de la designación de los representantes de las regiones culturales argentinas mencionadas precedentemente, se establecerá el procedimiento indicado en el artículo 10 de la Ley, considerándose a cada una de las integrantes de cada región como provincia, al solo efecto de este procedimiento.

Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO para modificar el número y conformación de las regiones culturales a fin de adecuarlas a la política teatral cultural del organismo.

ARTICULO 13.- El CONSEJO DE DIRECCION del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO se integrará con los miembros que se indican en el artículo 9 de la Ley N' 24.800, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la publicación del presente decreto. Para ello se implementarán los concursos públicos de antecedentes y oposición en el término de NOVENTA (90) días contados a partir de la publicación del presente decreto. Las instituciones privadas reconocidas que pueden otorgar los avales previstos en el segundo párrafo del citado artículo 10, deberán tener personería jurídica reconocida, de conformidad a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 14.- El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o el organismo que haga sus veces, deberá transferir diariamente a la cuenta recaudadora que abrirá el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, los importes a que se refiere el artículo 19 inciso e) de la Ley N' 24.800, esto es, el OCHO POR CIENTO (8%) de la recaudación efectivamente percibido por dicho Comité, o las sumas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del citado inciso. Estos importes deberán ser transferidos desde la fecha de promulgación de la Ley N' 24.800.

ARTICULO 15.- La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO deberá transferir en forma semanal a la cuenta recaudadora mencionada en el artículo precedente, los importes a que se refiere el

artículo 20 de la Ley N' 24.800. Estos importes deberán ser transferidos desde la fecha de promulgación de la citada ley.

ARTICULO 16.- El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO articulará una política de promoción del teatro de interés cultural y, en particular, de los espectáculos y eventos realizados en el marco de la Ley N' 24.800. Para tal fin, establecerá estrategias de promoción de los mismos, para lo cual podrá concertar acuerdos con instituciones públicas y/o privadas, municipales y/o provinciales y/o nacionales o internacionales, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 incisos f), j) y k) de la Ley N' 24.800.

ARTICULO 17.- El INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO publicará anualmente en el Boletín Oficial y por los medios que estime conveniente, las actividades desarrolladas, así como la distribución de los fondos asignados.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firmado: Carlos S. Menem - Carlos V. Corach - Jorge A. Rodríguez
Registrado bajo el N° 991/97

LEY NACIONAL N° 14.800

Sancionada el 14.01.59
Promulgada el 22.01.59
Publicada en el Boletín Oficial el 30.01.59

ARTICULO 1.- Declárase de interés nacional a la actividad teatral en todas sus formas y ramas.

ARTICULO 2.- En los casos de dernolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Registrada bajo el N° 14.800